



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Juez el presente proceso informando que previo a señalar fecha para la diligencia de remate ordenada en este proceso se verificó que el avalúo allegado por el apoderado judicial del proceso 2018-00039 se encuentra desactualizado.

Así mismo, se deja constancia que entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 de enero de 2024, no corrieron términos judiciales por encontrarse el Despacho en vacaciones colectivas. Igualmente, se deja constancia que la titular del Despacho estuvo incapacitada desde el 19 de diciembre de 2023 al 17 de enero de 2024 y del 18 de enero al 24 de enero de 2024 y, quien efectuó su remplazo se encontraba atendiendo en forma concurrente las diligencias y audiencias previamente agendadas y aquellas garantías con persona detenida y acciones constitucionales para fallo, estas últimas de trámite prioritario, al igual que la titular en lo restante del mes de enero y durante todo el mes de febrero del año en curso. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 28 de febrero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 012**

El auto anterior se notifica hoy  
29 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Ejecutivo -Acumulado-
Radicados:	768904089001-2017-00035-00 y 768904089001-2018-00039-00
Demandantes:	Rodrigo Domínguez Gil / Ana María del Socorro Camacho Salcedo y Álvaro de Jesús Escobar Pérez, mediante apoderado judicial
Demandado:	Jesús Antonio Azcarate Vásquez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Yotoco, Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 128**

Una vez a Despacho la presente actuación, se advierte que el avalúo catastral allegado por el apoderado Pérez Chicue se encuentra desactualizado al datar del año 2020, derivando esto en que no se ajuste a los requisitos establecidos por el artículo 448 del Código General previo a fijar fecha para el remate, motivo por el cual se dispondrá requerir a los sujetos demandantes a fin de que sirvan actualizar el avalúo del bien a rematar con fidelidad a lo establecido en el numeral 4, artículo 444 de la obra en mientes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**



**PRIMERO.** – REQUERIR al extremo demandante para que sirva actualizar el avalúo del bien inmueble objeto de remate, con fidelidad a lo establecido por el numeral 4, artículo 444 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Presentado el avalúo actualizado y surtido el traslado, vuelvan las diligencias a Despacho para efectos de señalar la fecha para remate, conforme a la disponibilidad que se tenga en la agenda previamente fijada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

M.S.L.G.

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65de41940325c2c19c858545bb91ac642f0158752adfbed2c89c7c592ec30f52**

Documento generado en 28/02/2024 01:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Juez el Derecho de Petición radicado por el Sr. Ancizar Gallego Ramírez a través del cual solicita que sea levantada la cautela de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble de su propiedad, el cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria 373-58003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Sírvase proveer

Yotoco, Valle del Cauca, 28 de febrero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 012**

El auto anterior se notifica hoy 29 de febrero  
, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Acción Posesoria
Radicado:	76-890-40-89-001-2022-00226-00
Demandantes:	Blanca Janeth Londoño Gutiérrez y Constantino Muñoz Yate
Demandados:	Martha Lucía Salazar Ricken y Ruth Elena Torres Acosta; Gustavo Salazar Zapata en calidad de heredero de Julia Marlene Zapata de Salazar; contra los herederos inciertos e indeterminados de Jesús María Salazar Duque; herederos inciertos e indeterminados de Gilberto Salazar Montoya y herederos inciertos e indeterminados de Julia Marlene Zapata de Salazar

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Yotoco, Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 114**

En atención al derecho de petición allegado por el Sr. Ancizar Gallego Ramírez el 15 de febrero de 2024, ha de señalarse al peticionario la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional al precisar que el derecho constitucional de petición procede ante las autoridades administrativas y no frente a las judiciales, pues ante ellas existen las vías y mecanismos idóneos para dar a conocer las inquietudes de las partes.

Al respecto, ha sostenido la referida Corporación que *«El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones*



*jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal», (Corte Constitucional Sent. T-377 del 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero).*

Una vez precisado lo anterior, esta Judicatura informa al peticionario que su solicitud de levantamiento de la cautela decretada, consistente en la inscripción de la Acción Posesoria en el folio de matrícula inmobiliaria 373-58003 de su propiedad, se resolvió mediante auto interlocutorio civil No. 115 del 22 de febrero de 2024, que se notificó en el estado 011 del 23 de febrero de 2024, y que se adjuntará a esta respuesta.

### RESUELVE

**ÚNICO.** – NOTIFIQUESE el presente proveído al Sr. Ancizar Gallego Ramírez a través del número telefónico consignado en el Derecho de Petición. Adjúntese el auto civil Nro. 115 del 22 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

M.S.L.G.

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcc73b03690c5060bc877f1089a38a20d5f2492c09dcc23c17f02e88f7b54e8**

Documento generado en 28/02/2024 01:03:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Juez la presente demanda una vez fenecido el término de subsanación, junto a escrito radicado por la parte actora para tal efecto. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 28 de febrero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 012

El auto anterior se notifica hoy  
29 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 8:00  
A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Acción Negatoria de Servidumbre
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00005-00
Demandante:	Juan Manuel Díaz Valderrama
Demandados:	Carlos Alberto González, José Alberto Marulanda, Joel Muñoz Orozco y William Javier Ruiz González

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Yotoco, Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 138**

Comoquiera que por medio de auto 069 del 8 de febrero de 2024 se resolvió inadmitir la presente demanda, se otorgó a la actora el término de cinco días para que subsanara los defectos advertidos en el auto que antecede conforme a lo prescrito por el artículo 90 del Código General, los cuales corrieron 12, 13, 14, 15 y 16 del mismo mes; sin embargo, el escrito de subsanación solo fue radicado hasta el 19 de febrero de 2024 a las 23:01 h<sup>1</sup> y en concordancia con lo señalado por el inciso cuarto del artículo 109 del Código General, los memoriales únicamente se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, de lo contrario se entenderán presentados en el día siguiente, es decir el 20 de febrero.

Así las cosas, al evidenciarse que el memorial fue entregado en la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado una vez fenecido el término establecido en el artículo 90 del Código General, se dispondrá el rechazo de la presente actuación.

<sup>1</sup> Ver consecutivo 07 del expediente electrónico.



## RESUELVE

**PRIMERO.** – RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** – Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*  
**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

M.S.L.G.

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a87894c6ac8edd699f6aad7bc1de6f266007054f193f73efd8f61e10dcba5c5**

Documento generado en 28/02/2024 01:03:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yotoco, Valle 28 de febrero de 2024. Paso a despacho de la titular el presente proceso ejecutivo indicando que revisado el expediente no reposa la notificación personal de CARLOS ANDRES RIVAS VÁSQUEZ señalando que se han practicado las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 012

El auto anterior se notifica hoy 29 de febrero  
, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 76-890-40-89-001-2023-00014 -00  
DEMANDANTE: Cooperativa de Ahorro y Crédito “Cootraipi”  
DEMANDADO: Jorge Iván Imbachi Pacheco – Juan David Romero Restrepo y Carlos Andrés Rivas Vásquez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE  
Yotoco, Valle del Cauca, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 132**

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto interlocutorio Nro. 060 del 06 de marzo de 2023 <sup>1</sup>, se ordenó la notificación de la demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y siguientes del C.G.P, para tal fin la demandante allegó notificación efectuada al señor Juan David Romero con “*Acuse de Recibido*”, así mismo allegó constancia de Notificación personal efectuada al señor Carlos Andrés Rivas Vásquez con resultado “*FALLIDO*”, y no aportó soporte alguno de haber realizado notificación del señor Jorge Iván Imbachi Pacheco, advirtiendo que lo anterior es fundamental para continuar el trámite del proceso.

<sup>1</sup> Folio 03 Expediente Digital On Drive



Como quiera que ha pasado un tiempo razonable en dicho estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte ejecutante con el objeto que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS**, cumpla con la carga procesal pertinente, para continuar el trámite de la demanda, so pena de incurrir en la sanción prevista en segundo inciso *ibídem*, esto es el archivo del proceso por desistimiento tácito, por lo cual el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:REQUERIR** a la parte DEMANDANTE dentro de la presente ejecución, a fin que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que cumpla con la carga pertinente y continuar el trámite de la demanda, esto es realizar la notificación personal a la parte demandada, **JORGE IVAN IMBACHI PACHECO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 290 - 292 del C.G.P, facultándolo previo cumplimiento de los requisitos, para el uso de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022,

Así mismo informe al Despacho si tiene conocimiento de una nueva dirección a fin de notificar al señor CARLOS **ANDRÉS RIVAS VÁSQUEZ** o por el contrario hará uso de las otras formas previstas en la ley para su notificación.

En ambos casos, dicho requerimiento se hace a fin que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que cumpla con la carga pertinente y continuar el trámite de la demanda, **SO PENA de incurrir en la sanción** prevista en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

M.Z.P

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc0ba170afe3f07ab9cae27aec73f75907e15fdd752869409f1a64769416ba4**

Documento generado en 28/02/2024 01:03:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Pasa al Despacho de la Juez el presente expediente el cual se encuentra terminado por transacción conforme a auto anterior (archivo 75 e.e.) , informándole que se encuentran pendientes de resolver solicitudes de la apoderada de la Comercializadora Integral Vial S.A.S. (archivos 77 y 80 e.e.) quien pide una aclaración respecto a la información señalada con relación a los depósitos judiciales asociados a éste proceso y con los cuales a petición común, de demandante y demandado, se dio por terminado el proceso por transacción, para lo cual allega varios comprobantes de consignación y también solicita la entrega del título judicial y devolución de los recursos consignados. Ud. Proveerá.

Yotoco, Valle del Cauca, 28 de febrero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.  
012**

El auto anterior se notifica hoy  
29 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Radicado:	76-890-40-89-001-2022-00049-00
Demandante:	Comercializadora Integral Vial S.A.S.
Demandado:	Fernando Collazos Pinzón

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 137**

#### **Peticiones.**

La apoderada de COMERCIALIZADORA INTEGRAL VIAL S.A.S., doctora Mónica A. Rivera Perdomo, ha presentado dos memoriales contentivos de solicitudes tendientes a obtener aclaración del monto del depósito judicial por concepto de cánones de arrendamiento que se encuentran consignados a disposición del proceso, en favor de quien fuera parte demandante.

En la primera, indica que en el numeral segundo del Auto Interlocutorio N. 297 del 11 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó la entrega de todos los depósitos judiciales, se establece que el valor de los mismos asciende a la fecha a 91.656.588 COP; pero que, no obstante, según consta en las consignaciones adjuntas al primer memorial y que nuevamente adjunta con su segunda solicitud, remitidas a la parte demandante por el señor Fernando Collazos, el depósito judicial asciende a 288.612.010 COP, ello, sin contar con las consignaciones realizadas para los meses abril y mayo de 2022, respecto de las cuales no le fueron remitidas copias a esa parte. Para ello, anexó una tabla con las fechas y valores depositados, así como copia de los comprobantes de las transacciones remitidos por la parte demandada a dicha Comercializadora.

En la segunda solicitud, reitera lo anterior y además, pide la entrega del título judicial y devolución de los recursos consignados, teniendo en cuenta la solicitud anteriormente realizada o indicar el procedimiento a seguir. Finalmente, informa que el señor Fernando



Collazos incumplió con el pago del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023, pactado en el parágrafo segundo, del artículo sexto del contrato de transacción de fecha 6 de octubre de 2023, que debía realizarse el día 15 de diciembre de 2023.

### **Consideraciones del Juzgado y antecedentes relevantes.**

Habiéndose allegado por las partes, demandante y demandado, por conducto de sus apoderados judiciales, el documento contentivo del contrato de transacción suscrito el 06 de octubre de 2023 ante la Notaría Segunda de Chía, © y Primera de Buga, V., respectivamente, y que al ser verificado junto con el acta de entrega material del inmueble que lo acompañaba llevo al Juzgado a considerar que cumplía con los requisitos legales para esta clase de documentos y a determinar que la solicitud de terminación por transacción se ajustaba a derecho.

Recapitulando el acontecer procesal, que devino en la terminación del proceso por transacción, tenemos que en memorial visible en el archivo 69 e.e., el cual se complementa con la coadyuvancia del apoderado de la parte demandada en el archivo 73 e.e., obra el documento en el que demandante y demandado, el día 06 de octubre de 2023, celebraron un acuerdo privado mediante el cual decidieron «*dirimir y terminar las diferencias jurídicas y contractuales que dieron lugar al trámite del proceso y, por ello, piden conforme al art 312 del CGP; se proceda a decretar la terminación anormal del proceso por transacción, por cuanto son las únicas partes procesales y el acuerdo versa sobre el objeto jurídico que era materia de esta litis y solicitan no se condene en costas, declarándose mutuamente a paz y salvo por cualquier concepto y, finalmente, piden la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales que por concepto de cánones de arrendamiento se encuentran consignados a disposición del proceso en la cuenta de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, inclusive el del mes de septiembre de 2023, que será consignado por el demandado a más tardar el 15 de diciembre de 2023, ya que la entrega material del inmueble acaeció el pasado 09 de octubre de 2023*».

Por auto No. 297 de 11 de octubre de 2023<sup>1</sup> el juzgado admitió la transacción<sup>2</sup> en los términos solicitados por encontrarla ajustada al derecho sustancial y declaró terminado el proceso, pues se celebró por todas las partes en litigio y versó sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y la solicitud de terminación por transacción fue presentada por los apoderados de las partes demandante y demandada, por lo que se consideró que cumplía con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

En el numeral segundo de dicha providencia, se ordenó la entrega a la parte demandante COMERCIALIZADORA INTEGRAL VIAL S.A.S. a través de su representante legal Sr. JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ GÓMEZ, **de todos los depósitos judiciales que por concepto de cánones de arrendamiento se encuentran consignados desde el 05 de abril de 2022 a disposición del proceso en la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia al 08 de agosto de 2023 y que a la fecha suman 91.656.588 COP** (como consta en la relación de D.J. archivo 74 e.e.) más el del mes de septiembre de 2023, que será consignado por el demandado a más tardar el 15 de diciembre de 2023, una vez se verifique su depósito.

<sup>1</sup> El cual se encuentra ejecutoriado, al no haber sido objeto de ningún recurso.

<sup>2</sup> Efectuada entre las partes mediante contrato de fecha 06 de octubre de 2023, allegado al Juzgado junto con el acta de entrega del inmueble denominado Área de Servicios Peaje Mediacanoa, predio identificado con M.I. No. 373-83099. La entrega material del inmueble materia de restitución denominado “Área de Servicios Peaje Mediacanoa”, ya fue verificada como consta en el Acta adjunta al contrato de transacción (archivo 71 e.e.).



Ahora bien, descendiendo a la solicitud de aclaración pedida por la parte demandante, mediante su apoderada judicial, debe el Juzgado indicar:

1.- La solicitud de terminación por transacción comporta la entrega a la parte demandante, como así fue solicitado, de los depósitos judiciales que por concepto de cánones de arrendamiento se encuentran consignados a disposición del proceso en la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, inclusive el del mes de septiembre de 2023, que sería consignado por el demandado a más tardar el 15 de diciembre de 2023<sup>3</sup>. Conforme a ello, desde el auto No. 297 de 11 de octubre se ordenó la entrega a la parte demandante **COMERCIALIZADORA INTEGRAL VIAL S.A.S. a través de su representante legal Sr. JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ GÓMEZ, de todos los depósitos judiciales que por concepto de cánones de arrendamiento se encuentran consignados desde el 05 de abril de 2022, a disposición del proceso en la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia al 08 de agosto de 2023 y que a la fecha suman 91.656.588 COP (como consta en la relación de D.J. archivo 74 e.e.).**

Por ello, al estar ordenada ya la entrega, dado el monto de los depósitos, conforme a los arts. 13 y 15 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021<sup>4</sup> y la Circular PCSJC21-15<sup>5</sup>, previas las autorizaciones electrónicas que requiere el Banco Agrario de Colombia se procederá a generar los tokens de aprobación para su pago.

2.- Respecto a indicado por la parte demandante, en cuanto a que «*las consignaciones adjuntas al primer memorial y que nuevamente adjunta la parte demandante con su segunda solicitud, las cuales según afirma le fueron remitidas por el señor Fernando Collazos y según las cuales el depósito judicial asciende a 288.612.010 COP, ello, sin contar con las consignaciones realizadas para los meses abril y mayo de 2022, respecto de las cuales no le fueron remitidas copias a esa parte y para lo cual anexó una tabla con las fechas y valores depositados, así como copia de los comprobantes de las transacciones remitidos por la parte demandada a dicha Comercializadora*». Debe el Despacho señalar que, si bien estas aparecen consignadas en el Banco Agrario de Colombia, y coinciden en la identidad de las partes, demandante y demandada, incluso una de ellas data de **20 diciembre de 2018**, si se observa con detenimiento aquellas indican que son por concepto de depósitos de arrendamiento **entre el 20 de diciembre de 2018 y el 05 de marzo de 2022** (folios 1 a 40, archivo 78 e.e.) **NO se encuentran en parte alguna asociadas al proceso** (76890408900120220004900<sup>6</sup>), pues si en cuenta se tiene la demanda inicialmente radicada el **30 de mayo de 2019**, rechazada por el Juzgado por considerarla de competencia de los Jueces Administrativos de Buga y cuya competencia fuera dirimida por la Corte Constitucional por auto de **27 de octubre de 2021** (archivo 03 e.e.), **fue recibida finalmente por el Juzgado el 13 de enero de 2022** y así mismo, la demanda fue presentada el 25 de febrero de 2022 (archivo 01 e.e.) siendo admitida por auto No. 128 de 07 de marzo de 2022.

3.- Así las cosas, los únicos depósitos que reposan “**asociados**” con este proceso son aquellos que aparecen relacionados en el archivo 74 del e.e. por valor total de **91.656.588 COP, cuyo pago ya fue ordenado y están a disposición de la parte demandante** (Ver archivo [74RelacionTitulosConsignados.pdf](#)) mismos en los cuales, **incluidos los de los meses de abril y mayo de 2022, SI pueden observarse están relacionados al “Número de Proceso” 76890408900120220004900<sup>7</sup>**. Siendo esta la razón por la que como señaló la apoderada «*las*

<sup>3</sup> Ya que la entrega material del inmueble acaeció el pasado 09 de octubre de 2023.

<sup>4</sup> [Acuerdo PSAA21-11731 de 2021 Reglamento Depósitos Judiciales.pdf](#)

<sup>5</sup> [Circular PCSJC21-15 - REGLAMENTO DEPOSITOS JUDICIALES \(2\).PDF](#)

<sup>6</sup> Código de 23 dígitos)

<sup>7</sup> Entre los cuales se encuentran los depósitos relacionados y aportados por la demandante en los folios 41 y s.s. del archivo 78 e.e., estos desde el 04 de junio de 2022 al 08 de agosto de 2023).



consignaciones realizadas para los meses abril y mayo de 2022, no le fueron remitidas copias a esa parte», pero que sí encuentran acreditadas y asociadas con el proceso.

Cabe señalar, que al igual que los depósitos relacionados en la tabla anexa a la segunda solicitud (folios 1 a 40 del archivo 78 e.e.) dentro del proceso, con la contestación de la demanda fueron aportadas copias de dos consignaciones efectuadas a una cuenta corriente del BBVA a favor de la parte demandante, con fechas de 16 de agosto y 14 de septiembre de 2018, todos estos respecto de los cuales el Juzgado no puede hacer trazabilidad pues se reitera, NO se encuentran asociados al número de proceso.

Para ello, se sugiere a la parte demandante solicitar su pago a cada una de dichas entidades bancarias por encontrarse dichos depósitos a nombre de la Comercializadora Integral Vial S.A.S.

Finalmente, con relación a la información de que el señor Fernando Collazos incumplió con el pago del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023, pactado en el parágrafo segundo, del artículo sexto del contrato de transacción de fecha 6 de octubre de 2023, **que debía realizarse el día 15 de diciembre de 2023**, este Juzgado no efectuará ningún pronunciamiento pues no se evidencia en el contrato de transacción que se haya convenido alguna condición a este respecto.

Por lo anterior, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO.** - TENER por brindada la aclaración solicitada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** - La parte demandante debe estarse a lo dispuesto en el numeral segundo del auto No. 297 de 11 de octubre de 2023 y a lo plasmado en esta providencia, por encontrarse ya ordenada la entrega a la parte demandante COMERCIALIZADORA INTEGRAL VIAL S.A.S. a través de su representante legal Sr. JORGE ALEJANDRO GONZALEZ GÓMEZ, de todos los depósitos judiciales que por concepto de cánones de arrendamiento se encuentran consignados desde el 05 de abril de 2022, a disposición del proceso en la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia al 08 de agosto de 2023 y que a la fecha suman 91.656.588 COP (como consta en la relación de D.J.archivo 74 e.e.), a excepción del depósito del mes de septiembre de 2023, por cuanto, según informó la parte demandante, este no fue depositado por el demandado en diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

C.L.F.N.

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de523f77077e977a92a52873b482f535bf2e37d6cf2464ad95d3249c6e2e8a1**

Documento generado en 28/02/2024 01:03:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
YOTOCO VALLE

**Constancia Secretarial: febrero 28 de 2024.** En la fecha paso a Despacho de la titular indicando que por error se consignó en el auto interlocutorio 116 de fecha 22 de febrero de 2024 el valor aprobar del crédito por la suma de \$249.978<sup>1</sup>, siendo el correcto la suma de \$ 3.173.962.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 012

El auto anterior se notifica hoy 29 de febrero  
2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

PROCESO	: Ejecutivo
RADICADO	: 76-890-40-89-001-2020-00103-00
DEMANDANTE	: Gases de Occidente S.A.S
DEMANDADO	: William Parra Trochez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTO VALLE  
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 130

Yotoco Valle del Cauca, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Conforme a la constancia secretarial que antecede se deja sin efectos el auto interlocutorio Nro. **116 de fecha 22 de febrero de 2024**. En consecuencia, se procederá aprobar el crédito en la suma de \$ **3.173.962**, por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: DEJAR SIN EFECTO** el auto interlocutorio Nro. **116 de fecha 22 de febrero de 2024** y en consecuencia **APROBAR** la liquidación de crédito en la suma de \$ \$ **3.173.962**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:

Claudia Lorena Flechas Nieto

Juez Municipal

<sup>1</sup> Monto que pertenece a la liquidación del crédito dentro del proceso con Rad. 2023-00127.

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271cad99aec0d16761dfce86972b1e815e9212f43774af879879840869a0233**

Documento generado en 28/02/2024 01:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** febrero 28 de 2024. Se deja constancia que al revisar el expediente, se pudo establecer que el presente proceso cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada y, seguidamente ha permanecido tiempo suficiente -es decir más de dos años- en la secretaria del despacho para decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De  
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 012  
Febrero 29 de 2024**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán  
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2015-00133 -00
Demandante:	Central de Inversiones S-A CISA
Demandados:	Carmen Alicia López Ruiz

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 135**

El juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal propósito se considera:

### 1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en la regla del literal b, numeral 2 del artículo 317, es decir, por permanecer el proceso, con decisión de mérito ejecutoriada, inactivo durante el término de dos años en la Secretaría del Despacho.



Este evento se presenta cuando ya existe sentencia ejecutoriada o favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y un proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio. Según el contenido integral de la norma, para aplicar el desistimiento por esta causal ha de observarse lo siguiente:

*a) El proceso debe haber permanecido inactivo en la secretaría por el término de dos años, o más, sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación, ya sea en primera o única instancia. b) El proceso debe contener sentencia ejecutoriada o auto que ordene llevar adelante la ejecución. c) El término de la inactividad se cuenta desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, descontados los tiempos de suspensión por acuerdo de las partes. d) Procede de oficio o a petición de parte. e) No se exige requerimiento previo, como en el caso del numeral 1. f) No genera condena en costas o perjuicios. g) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos para el cómputo. h) Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.*

## **2. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FIGURA EN EL CASO CONCRETO.**

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse: El proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución notificado el **29 de julio de 2016**, como lo estipula el artículo 440 del CGP, así mismo se



observa que el expediente cuenta con la liquidación del crédito sin que haya sido objetada por las partes.

Por otro lado, ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado por más de dos años, sin que la parte demandante, ni su apoderado, haya solicitado o realizado actuación alguna, con el fin de proseguir con el trámite del proceso.

Este término se cuenta desde el día **21 de enero de 2022** día de la notificación por estado del auto que acepta la renuncia del abogado Juan Diego Paz Castillo. (Folio 06 E.D On drive)

Por otra parte, se hace la salvedad que el tiempo decretado por el Consejo Superior de la Judicatura para la suspensión de términos judiciales en razón a la emergencia sanitaria COVID-19, no afecta la parte sustancial ni material del proceso, toda vez que el tiempo de inactividad del proceso en la secretaria del juzgado da lugar a la aplicación del artículo 317 del C.G.P, en el cual aunque no media petición de parte, hay lugar a aplicar la figura oficiosamente, y sin necesidad de requerimiento previo. Finalmente, no se trata de la prohibición referida en el numeral 2, literal H del artículo 317 del CGP. En consecuencia, al cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito con las consiguientes consecuencias jurídicas.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas.



**SEGUNDO. - DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Líbrese oficio por secretaria y a cargo de la parte interesada.

**TERCERO. -** Desglóse los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

**CUARTO. -** Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**QUINTO. -** Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta decisión, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadore

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

M.Z.P

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fea59780e3aa2598596c9ee608cfe0d4fefe7ef0af4a658036a0e5744443e3**

Documento generado en 28/02/2024 01:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Yotoco, Valle . 28 de febrero de 2024. A despacho el presente proceso con solicitud de decreto de medidas cautelares por parte del apoderado del demandante. Sírvase proveer.

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 012**

El auto anterior se notifica hoy 29 de febrero  
2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2020-00094 -00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	Javier Sierra Rodríguez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 134**

Con apoyo en lo normado en el artículo 599 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 1° del artículo 593 Ibidem, el Juzgado, Dispone:

**ÚNICO. DECRETAR** el EMBARGO preventivo de los dineros que tenga depositados Javier Sierra Rodríguez identificado con la C.C Nro. 1.115.065.260 posea en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo y otros depósitos en el BANCO FINANADINA CALI. Límitese la medida en el valor de \$ 42.419.984.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

M.Z.P

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42438c3feca361cae6d297d8d535cd7fab87aa94d609c3a062cc83ea7f80a5b2**

Documento generado en 28/02/2024 01:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Yotoco, Valle . 28 de febrero de 2024. A despacho el presente proceso con solicitud de autorización de pago de títulos judiciales al apoderado. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 012

El auto anterior se notifica hoy 29 de febrero  
de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00127 -00
Demandante:	Otto Armando Arce Avalo
Demandado:	Otto Armando Arce Rojas

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL YOTOCO VALLE  
Yotoco, Valle del Cauca, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 131**

El Juzgado, con fundamento en el artículo 447 del CGP, accede a la petición de la parte demandante, sobre entrega de títulos para el proceso de la referencia, al apoderado judicial con facultad expresa para recibir. En consecuencia, se Dispone:

**UNICO: ORDENAR** la entrega al Dr. Bernardo Avalo Salguero identificado con cédula Nro. 2.690.794 de los dineros retenidos por cuenta de este proceso, y los que en lo sucesivo se generen hasta la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361a72a4a2b3054b8354e4c380647fe8f6211f1f97395ae3f083aa756d80af61**

Documento generado en 28/02/2024 01:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**